

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

De manera inicial se advierte que a raíz de la anormalidad laboral de los Despachos Judiciales por coyuntura presentada a raíz de emergencia sanitaria presentada por el COVID-19 no es posible verificar si este caso corresponde al fenómeno de tutelas masivas, en contra del concurso de méritos No. 694 de 2018, -Convocatoria Territorial Centro Oriente de la Gobernación de Caldas-, para proceder a remitir esta acción constitucional para una posible acumulación, por lo tanto, este juzgado asumirá a prevención el conocimiento de la misma

La presente demanda de tutela interpuesta por **RUBEN DARIO GALLEGO GIRALDO**, en nombre propio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** cumple con todos los requisitos indicados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a decretar su admisión.

Así las cosas y como quiera que este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela en virtud a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, se **ORDENA**:

1. **ADMITIR** la demanda de tutela instaurada por **RUBEN DARIO GALLEGO GIRALDO**.
2. Dar traslado del escrito a la accionada y conceder un término de 2 días hábiles para que conteste la demanda.

Solicita la accionante que se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** la "*suspensión de la OPEC 71122, del proceso de selección No. 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la Gobernación de Caldas...*".

Respecto a la medida provisional invocada en el escrito contentivo de tutela, este Despacho habrá de precisarle al accionante desde ya, que la misma no se torna procedente en el presente asunto, toda vez que, después de efectuarse un estudio de los elementos que obran en el dossier, a criterio de esta Judicatura, no se logró percibir de una manera clara y satisfactoria, el cumplimiento de los presupuestos normativos consagrados en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para su aplicación.

El Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, advierte: "*Medidas provisionales para proteger un derecho. - Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*"

Sin embargo, a solicitud de parte o de oficio, se podría disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio de un efecto eventual a favor del solicitante..."

La valoración en cuestión deviene en la reclamación del accionante frente a la protección de derechos fundamentales, que se deben garantizar a RUBEN DARIO GALLEGO GIRALDO por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Respecto a las medidas provisionales previstas dentro del trámite de la acción de tutela la H. Corte Constitucional expresó: “... A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...” (Auto 049 de 1995)

En concordancia con los asertos antedichos y la revisión de los anexos allegados con la demanda de tutela, salta a la vista para este Despacho que los derechos del afectado no se encuentran en un flagrante peligro, que sea por demás inminente e irremediable, como para que se decrete una medida como la solicitada.

En esta última línea de pensamiento, se itera uno de los tantos argumentos utilizados por la Corte Constitucional frente a la configuración del perjuicio irremediable: “... En relación con la existencia del citado perjuicio, la jurisprudencia reiterada de la Corte, como ya se señaló, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, se requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa¹

Así las cosas, este Juzgado no considera necesaria la adopción de la medida provisional solicitada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que impida continuar con el desarrollo o trámite normal de la acción de tutela que ahora nos ocupa, culminando con la decisión de fondo, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Ahora bien, como de las resultas procesales pueden llegar a verse afectados los intereses de la GOBERNACION DE CALDAS y las PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 694 de 2018 -Convocatoria Territorial Centro Oriente, OPEC 71122-, se dispone su vinculación en litis consorcio necesario dentro de esta acción constitucional, por lo que se les correrá traslado de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

SE ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA hacer saber de esta decisión a las las PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 694 de 2018 -Convocatoria Territorial Centro Oriente, OPEC 71122-, e informar al despacho los datos de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

 
Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal
Juez

¹ Sentencia T – 093 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil.